



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, Caquetá, 21 JUL 2017

EXPEDIENTE: 18-001-23-31-000-2004-00119-00
DEMANDANTE: LUZ DARY CANO ARTUNDUAGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
AUTO A.S. No. 44-07-402-17

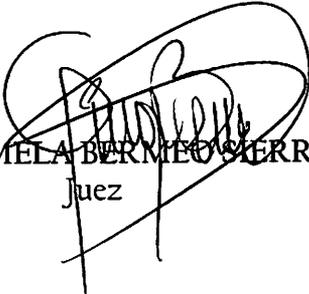
1. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con el objeto de dar trámite al presente incidente, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento y correr traslado a las partes por el término de 3 días, de la objeción por error grave presentado por el apoderado de la entidad accionada, al dictamen de fecha 17 de febrero de 2015, visto a folios 14-17 del cuaderno de incidente del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo¹ 238 del CPC, por lo que se les advierte que esta es la oportunidad para solicitar el decreto y practica de pruebas.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹ ARTÍCULO 238. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 110 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.
2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.
3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.
4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.
5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.
6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.
7. Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 2 de junio de 2017

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 18001-33-31-000-2004-00140-00
DEMANDANTE: FONDO DRI- EN LIQUIDACION
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MORELIA-CAQUETÁ.
AUTO N°: A.I. 07-06-644-17

El apoderado de la entidad demandante, por medio de memorial del 30/11/2015 (Fl. 7 C.1) solicitó el decreto de embargo y la retención de los dineros que la entidad posea en las cuentas de ahorro, corriente, certificado de Depósito a Término (CDT's) y cualquier otro activo bancario de la entidad demandada, en las entidades financieras: Banco BBVA, Banco de Occidente S.A., Bancolombia, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco CITIBANK Colombia, Banco BCSC, Bancoldex, Banco GNB Sudameris, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco Davivienda S.A., Banco de Crédito, Banco Coomeva y Banco CorpBanca.

Establece el artículo 593 de la Ley 1564 de 2012 – CGP-, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011-CPACA:

“...Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”

Y el artículo 599 del CGP, dispone en relación con las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos:

“...desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes ejecutado...”

Conforme a lo dispuesto en la aludida normatividad se accederá a las medidas cautelares solicitadas, esto es, el embargo y retención de los dineros que la entidad posea en las cuentas de ahorro y corriente, en las entidades financieras, que le correspondan al MUNICIPIO DE MORELIA- CAQUETA, limitándolas a la suma de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000), en atención a lo establecido en el numeral II del artículo 681 del C.P.C.



Así mismo, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso-, la Circular 013 del 13 de julio de 2012 de la Contraloría General de la República, los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 36 de la Ley 1485 de 2011, 8 del Decreto 050 de 2003, 91 de la Ley 715 de 2001, 18 y 19 del Decreto extraordinario III de 1996 y 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, son recursos inembargables los siguientes:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales.
2. Las cuentas del sistema general de participación.
3. Las regalías.
4. Las dos terceras partes de la renta bruta de un municipio.
5. Los recursos públicos que financien la salud.
6. Los recursos del sistema de seguridad social.
7. Rentas de destinación específica.
8. Los demás recursos que por su naturaleza o destinación de la ley le otorgue la condición de inembargable.

Ahora bien, frente a la solicitud de la parte demandante, al requerir certificación de la existencia de títulos judiciales a su nombre dentro del presente proceso, es del caso indicar que como quiera que deberá acercarse a la Secretaría del Despacho, donde le será atendido su requerimiento, como quiera que en su solicitud no allegó dirección electrónica con el fin de enviar la respectiva certificación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Embargo de las sumas depositadas a nombre del **MUNICIPIO DE MORELIA –CAQUETÁ**, en cuentas de ahorros, corrientes, certificado de Depósito a Término (CDT's) y cualquier otro activo bancario de la entidad demandada, en las entidades financieras: Banco BBVA, Banco de Occidente S.A., Bancolombia, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco CITIBANK Colombia, Banco BCSC, Bancoldex, Banco GNB Sudameris, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco Davivienda S.A., Banco de Crédito, Banco Coomeva y Banco CorpBanca; limitando la suma en dieciocho millones de pesos (\$18.000.000).

SEGUNDO: Por Secretaria, comuníquese la presente decisión a las entidades bancarias anunciadas, mediante entrega del correspondiente oficio, señalando la cuantía máxima de la medida e informando que con las sumas embargables deben constituir certificado de depósito Judiciales N° 180012045004 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; así mismo, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

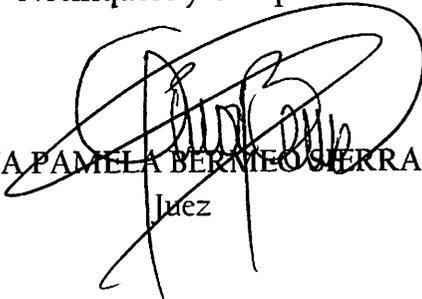
Adviértase a las citadas entidades, que en caso de que las rentas sean inembargables, por tratarse de bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos del sistema de seguridad social, las dos terceras partes de la renta bruta de un municipio, Los



recursos públicos que financien la salud, Rentas de destinación específica o demás recursos que por su naturaleza o destinación de la ley le otorgue la condición de inembargable.

TERCERO: Instar a la parte demandante para que se acerque a la Secretaría del Despacho, donde le será atendido su requerimiento de expedición de certificación de la existencia de títulos judiciales, dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNICO SIERRA
Juez